

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

BOROX

Habiéndose publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 102, de fecha 7 de mayo de 2013, el anuncio provisional de la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de tasa de prestación de los servicios de extinción de incendios y rescate por parte de protección civil de Borox y la Ordenanza reguladora de la tasa de prestación de servicios sanitarios por parte de protección civil de Borox, de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto 2 de 2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que al no haberse presentado ninguna reclamación, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo.

ORDENANZA NÚMERO 51

ORDENANZA REGULADORA DE TASA DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y RESCATE POR PARTE DE PROTECCIÓN CIVIL DE BOROX

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo primero.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 30 de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 25 de 1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las tasas estatales y locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, este Ayuntamiento establece la tasa del servicio de protección civil.

HECHO IMPONIBLE

Artículo segundo.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de cualquier tipo de servicios por parte del equipo municipal de Protección Civil en los casos de incendios y alarmas de los mismos, inundaciones totales o parciales de los edificios, instalaciones de todo tipo, salvamentos y otros análogos, bien a solicitud de particulares interesados o de Administraciones Públicas, o bien de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a la tasa el servicio de prevención general de incendios o cualquier otra catástrofe que se preste en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del municipio o en los casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada siempre y cuando se realice mediante comunicado del servicio 112 de Emergencias.

SUJETO PASIVO

Artículo tercero.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas públicas o privadas y las comunidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos o arrendatarios de dichas fincas o bienes inmuebles o muebles, tales como vehículos a motor o sin motor, etcétera.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que les haya solicitado en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente, en el caso de la prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. Para los casos de excepción, en todo caso, el propietario de la cosa objeto de la actuación de cualquier servicio prestado por Protección Civil, será obligado al pago, sin perjuicio de que pueda repetir contra la entidad aseguradora, en su caso.

RESPONSABLES**Artículo cuarto.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la L.G.T.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la L.G.T.

EXENCIONES SUBJETIVAS**Artículo quinto.**

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional, acreditándose de forma inequívoca.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo sexto.**

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como del material/es que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

| CONCEPTO | PRECIO |
|--|--------------------|
| 1.- INTERVENCION DE LA DOTACION | |
| A) VEHICULOS | |
| Servicios prestado con vehículo ligero con motobomba y como auxiliar | 50,00 €/hora |
| B) MATERIALES | |
| Servicios prestados con bomba de achique | 25,00 €/hora |
| Servicio prestado con generador | 15,00 €/hora |
| Servicio con equipo autónomo | 10,00 €/hora |
| Servicios prestados con motosierra | 8,00 €/hora |
| Resto de herramientas | 20,00 €/hora |
| C/ MATERIALES II | |
| Espumogeno | 13,00 €/hora |
| Absorbente | 10,00 €/hora |
| Detergente/dispersante | 8,00 €/hora |
| D) MATERIALES III | |
| Extintores 6 Kg ABC | 40,00 €/unidad/dia |
| Extintores 9 Kg ABC | 48,00 €/unidad/dia |
| 2.- PREVENTIVOS DE LA DOTACION | |
| A) VEHICULOS | |
| Servicios prestado con vehículo ligero con motobomba y como auxiliar | 50,00 €/hora |

Nota: El tiempo invertido en los epígrafes a) y b) se computará desde la salida de la base hasta la llegada a la misma.

3.- Cuando la prestación de servicio de protección civil tenga lugar fuera del término municipal, la cuota derivada de aplicación de los parámetros anteriores, experimentara el incremento de 0,70 euros por kilómetro recorrido, en ida y vuelta, desde la salida del vehículo de la base hasta el lugar de prestación del servicio.

4.- En caso de que el vehículo de protección civil no llegase a intervenir en el incidente para el cual se le solicito, se cobra únicamente el epígrafe 2.A relativo al vehículo.

5.- Todos los epígrafes se concatenan para llevar a cabo una correcta valoración de los recursos empleados.

NORMAS DE GESTIÓN**Artículo séptimo.**

1.- El personal de servicio de protección civil extenderá un parte impreso normalizado, según modelo incluido como Anexo a la presente ordenanza, que hará constar:

- Nombre y apellidos, D.N.I. o C.I.F. de la persona solicitante del servicio o beneficiaria del servicio así como su número de teléfono.

- Motivo de la actuación, indicando si es de oficio o a instancia de parte.

- Hora de la salida y llegada a la base.

- Número de efectivos personales y tiempo empleado.

- Material empleado en la prestación del servicio.

- Vehículo empleado.

- Lugar de prestación de servicio, indicando el número de kilómetros recorridos por el servicio.

- Si es el caso, entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

- Cualquier otra observación que deba tenerse en cuenta para cuantificación de la tasa.

Quando se trate de apertura de puertas, verjas, únicamente se indicara el motivo de la actuación.

2.- Los partes se realizarán por duplicado remitiendo uno al afectado o beneficiario, otro quedara en poder del personal de protección civil y una copia de éste se remitirá al servicio de recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Borox.

3.- De acuerdo con los datos facilitados por el parte de protección civil, el servicio de recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Borox practicara la correspondiente liquidación, que será notificada para ingreso directo en forma y plazos indicados por el Reglamento General de Recaudación.

DEVENGO

Artículo octavo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos la prestación del servicio.

LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo noveno.

De acuerdo con los datos que certifique el parque de Protección Civil, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados en la notificación, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo décimo.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la L.G.T.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente ordenanza fiscal fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud del interesado, bien sea por particular o administración, al Excmo. Ayuntamiento de Borox y mediante autorización expresa del Alcalde o personal en quien delegue una vez consultado con la Jefatura de Protección Civil.

2.- El punto 1 de esta disposición adicional no se tendrá como efectiva en el caso de que el solicitante sea el Servicio de Emergencia 112.

3.- En este caso será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión se precisará de solicitud a la Jefatura de Protección Civil.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor una vez aprobada por el pleno de la Corporación y previa su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación.

ORDENANZA NÚMERO 52

ORDENANZA REGULADORA DE TASA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS POR PARTE DE PROTECCIÓN CIVIL DE BOROX

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo primero.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 57 y 20.4 n del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por la prestación de servicios sanitarios.

HECHO IMPONIBLE

Artículo segundo.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios sanitarios de asistencia inicial y transporte sanitario a lesionados o enfermos, producidos en accidentes de tráfico, laborales o escolares y otros análogos cubiertos por entidades o sociedades aseguradoras.

2.- No estarán sujetos al pago de la tasa los servicios que sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo, como los prestados en caso de calamidad pública oficialmente declarada, así como la cobertura de riesgo previsible con motivo de la celebración de actos cívicos, deportivos, políticos, sindicales o religiosos, de celebraciones tradicionales, u otros actos populares de asistencia gratuita para el público en general.

SUJETOS PASIVOS

Artículo tercero.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 y 36 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten directamente beneficiadas o afectadas por los respectivos servicios.

2.- Cuando no ostenten directamente la condición de contribuyentes, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos, las entidades o sociedades aseguradoras que cubran los riesgos de que derive la prestación de los servicios especificados en esta Ordenanza.

DEVENGO E INGRESO**Artículo cuarto.**

Las tasas reguladas en esta ordenanza se devengarán cuando se inicie la prestación de los servicios.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA**Artículo quinto.**

Por la prestación de los servicios que a continuación se relacionan se abonarán las siguientes tarifas:

- 1.- Servicios de asistencia inicial y transporte sanitario a lesionados y enfermos producidos en accidentes de tráfico, laborales, escolares y otros análogos:
 - Uso de vehículo de intervención rápido (V.I.R): 80,00 euros.
 - Uso de unidad de soporte vital básico, sin traslado: 90,00 euros.
 - Uso de unidad de soporte vital básico, con traslado a Hospital: 0,70 euros/km ida y vuelta.
 - Uso de vehículo de intervención rápido (V.I.R) en apoyo a una unidad actuante: 80,00 euros.
 - Uso de unidad de soporte vital básico en apoyo a una unidad actuante: 90,00 euros.
- 2.- Cobertura programada en situaciones de riesgo previsibles (eventos culturales, deportivos, políticos, taurinos, etc):
 - Por cobertura con vehículo de intervención rápido (V.I.R), con su dotación material y personal por hora o fracción: 105,00 euros.
 - Por cobertura con unidad de soporte vital básico con dotación material y personal por hora o fracción: 150,00 euros.
 - Por cada Técnico que exceda de la dotación de unidades, por hora o fracción: 5,00 euros.
 - Por cada Socorrista que exceda de la dotación de unidades por hora o fracción: 3,00 euros.
 - En apoyo de los Bomberos con vehículo de intervención rápido (V.I.R): 105,00 euros.
 - En apoyo de los Bomberos con unidad de soporte vital básico: 150,00 euros.

NORMAS DE GESTIÓN**Artículo sexto.**

1.- Se emitirá informe por el responsable de los servicios prestados que incurran en el hecho imponible que señala el artículo 2.1 de la presente Ordenanza. Dicho informe será prueba de la prestación del servicio y por tanto de la realización del hecho imponible y devengo de la tasa.

El mencionado informe se extenderá en impreso normalizado, según modelo incluido como anexo a la presente ordenanza, que hará constar:

- Nombre y apellido, D.N.I. o C.I.F. de la persona solicitante del servicio o beneficiaria del servicio así como su número de teléfono.
- Motivo de la actuación, indicando si es de oficio a instancia de parte.
- Hora de la salida y llegada a la base.
- Número de efectivos personales y tiempo empleado.
- Material empleado en la prestación del servicio.
- Vehículo empleado.
- Lugar de prestación de servicio, indicando el número de kilómetros recorridos por el servicio.
- Si es el caso, entidad o sociedad aseguradora del riesgo.
- Cualquier otra observación que deba tenerse en cuenta para cuantificación de la tasa.

2.- De acuerdo con dicho informe se practicará la liquidación que será notificada para su pago en los plazos establecidos en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la L.R.H.L., y conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Ley 58 de 2003, General Tributaria, se podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones, entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la presente tasa. El citado convenio sólo regirá para las compañías y entidades que se adhieran a él. Las restantes quedarán sujetas a las tarifas consignadas en los epígrafes anteriores.

EXENCIÓN Y BONIFICACIONES**Artículo séptimo.**

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo octavo.**

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Para todo lo expresamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General si existe.

Segunda: La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de la fecha de su aprobación definitiva, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Borox 18 de junio de 2013.-El Alcalde, Emilio Lozano Reviriego.